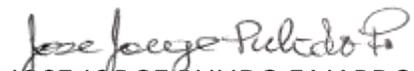




CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA ELIZABETH PEREIRA PLATA
DEMANDADA:	WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZALEZ
RADICADO:	44-090-40-89-001-2023-00108-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DEAPACHO de la señora juez informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2024; así mismo que se surtió el correspondiente traslado. Para lo que estime pertinente proveer.

Dibulla, La Guajira, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)


JOSE JORGE PULIDO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA

Dibulla, La Guajira, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

I. ANTECEDENTES

A. ASUNTO

Ingresa al Despacho la presente actuación a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha trece (13) de noviembre de 2024, mediante el cual se ordenó que se notificara a la parte demandada WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZALEZ del auto que libro mandamiento de pago en su contra de fecha quince (15) de noviembre de 2023.

B. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar su recurso, el abogado recurrente trae a colación el artículo 317 del C. G. del P., especialmente lo señalado en el inciso tercero en el que se precisa; *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

Añade frente al trámite de las medidas en el presente caso que, pese a que el día 15 de noviembre del año 2023 el Juzgado libró mandamiento de pago y decretó una medida Cautelar, y se notificó de esta decisión a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico a la fecha no existe constancia de aplicación de la medida, razón por la que a su juicio no es aun obligatorio proceder con la notificación al demandado.



Aunado a lo anterior, agregó textualmente que: *“Por todo lo anterior su señoría y sin extenderme permito indicar que no existe antecedentes Legales ni Jurisprudenciales que obliguen a ningún demandante a notificar a la parte demandada sin que antes se Decrete la medida cautelar y no solo se habla de Decretar sino todo lo contrario, relacionado a que la norma y la Jurisprudencia fue más allá, punteando no basta que el Juez decrete la medida cautelar, sino que esta sea practicada como es ordenada en el auto...”*

Finalmente, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 del C. G. del P., ya que se han elevado más de tres requerimientos al tesorero y pagador del demandado sin que hasta la fecha haya dado respuesta alguna.

C. TRASLADO

El traslado del recurso de reposición transcurrió en silencio.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediately se pronuncie el auto...”

Por su parte el artículo 317 del Código general del proceso estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrita y resaltado propio).

Ahora bien, esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia cuando se requiriere antes de consumarse las medidas cautelares, en STC 8288-2016, bajo ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. 2016-00121:

«... cuando se encuentran actuaciones pendientes para consumir una cautela, no se puede requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del extremo pasivo, porque se alertaría a la parte sobre la cual recaerían tales medidas, pudiendo terminar estas condenadas al fracaso de su ulterior objetivo, esto es, que de manera precautelativa se lograra inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido.

Así, la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.» (CSJ STC, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, reiterada en STC, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Pues bien, en el presente caso encuentra el Despacho que le asiste parcialmente razón al apoderado judicial de la demandante, en el entendido que nos encontramos en trámites para obtener respuesta respecto a la medida decretada sobre el salario del demandado, y por ello es procedente la revocatoria del auto que ordenó la notificación del extremo pasivo, toda vez que no se cumplen los presupuestos señalados en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., sin embargo, tampoco se puede dejar de lado que es necesario impulsar el presente proceso judicial, en el cual el auto que libró mandamiento de pago fue proferido hace un (1) año y dos (2) meses, razón por la cual se exhortará al demandante para que una vez se haya obtenido alguna respuesta por parte de la entidad oficiada proceda a la notificación del extremo pasivo, de forma inmediata.

Así las cosas, habrá lugar a revocar parcialmente el auto de fecha trece (13) de noviembre de (2024), por medio del cual se dispuso un requerimiento al demandante para que procediera con la notificación del extremo pasivo, en su lugar, entonces se procederá a requerir a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, a través de la SECRETARIA JURIDICA DEPARTAMENTAL, para que informen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que por secretaría se libre, la identificación clara y completa, nombre, apellidos, cedula de ciudadanía y el cargo de la persona encargada de dar respuesta a la medida de embargo ordenada por este Juzgado, ello con el fin, si es del caso, dar inicio al



correspondiente incidente de SANCIÓN A PAGADOR conforme lo contempla el artículo 44 del C. G. del P., ello teniendo en cuenta que pese a los múltiples requerimientos elevados por el Juzgado, y que desde la misma SECRETARIA JURIDICA DEPARTAMENTAL procedieron a remitir por competencia al área encargada los oficios librados por este Juzgado a la fecha NO se ha obtenido respuesta alguna.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta los poderes consagrados en el artículo 43 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido el parágrafo 2° del artículo 291 ibídem se ordenará oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- para que informe con destino a este proceso si el demandado WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.234.541 se encuentra adscrito a dicho fondo y en casi afirmativo se sirva suministrar los datos de su actual pagador.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA, LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido por este Despacho el día trece (13) de noviembre de (2024), mediante el cual se ordenó notificar a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, a través de la **SECRETARIA JURIDICA DEPARTAMENTAL**, para que se sirva informar, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que por secretaría se libre, el nombre completo, la cedula de ciudadanía y el cargo de la persona encargada de dar respuesta a la medida de embargo ordenada por este Juzgado, ello con el fin de dar inicio al trámite incidental correspondiente, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: OFICIAR al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** para que informe con destino a este proceso si el demandado **WILMAR ALEXANDRO GRISALES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.234.541 se encuentra adscrito a dicho fondo y en casi afirmativo se sirva suministrar los datos de su actual pagador, conforme a lo expuesto con anterioridad.

CUARTO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que una vez se reciba respuesta respecto a la medida decretada, se sirva de manera inmediata proceder con la notificación del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez

CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO

Firmado Por:

Casandra Vanessa Bolaño Cobo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Dibulla - La Guajira



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Dibulla, La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a826015fb71889ffde4641ab3e81b903c744cc96457adc21822631285d93c89**
Documento generado en 27/01/2025 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jprmpaldibulla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 4#4-51, Dibulla, La Guajira